

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Regentes tenían los números del Boletín que corresponden al distrito, dependiente que no se ha empezado en el año de este año, desde que comenzó hasta el recibo del último número.

Los señores editores de este Boletín han acordado con el Sr. Director de Correos y Telégrafos para que en adelante, que deberá verificarse en el año...

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales adelantadas al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose también en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la vía de los correos, que resulta. Las suscripciones adelantadas se cobran con un recargo proporcional.

En el presente año de esta provincia abonará la suscripción en el año de este Boletín de los meses 20 y 22 de diciembre de 1920. Los señores editores, en adelante, días sucesivos al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de estos, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; la de la Secretaría particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e infantas, condecoran sin novedad en su importante calidad.

De igual beneficio disfrutará las señoras parteras de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 7 de diciembre de 1920).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha acordado resolver lo siguiente:

1.º Se emplea hasta el día 22, inclusive, del mes actual, el plazo para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los reclutas del reemplazo de 1920 y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos, optar por los beneficios del artículo 268 de la referida ley, los que ya lo estuvieran ejercidos a los del art. 267.

3.º Igualmente y hasta la citada fecha, podrán abonar los segundos y terceros plazos vencidos los que hubiesen dejado de efectuarlo a su debido tiempo.

4.º Los individuos que se escogen a los beneficios concedidos por esta ampliación, quedan obligados a presentar el certificado de aptitud, en las mismas condiciones que los demás reclutas de dicho reemplazo que se hayan acogido a los beneficios del capítulo XX antes del sorteo.

5.º Las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de los indicados beneficios, quedan sin ul-

terior resolución, por comprenderse esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1920.— Vizconde de Exa.

Señor....

ELECTRICIDAD

DON EDUARDO ROSON LOPEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Maximino Geras Hieras, se ha solicitado autorización, en la provincia de Zamora, para instalar una red de líneas de transporte de energía eléctrica a alta tensión, para suministrar alumbrado a los pueblos de Pobladora del Valle, La Torre del Valle, su agregado Paladinos, San Román del Valle, Villabazero, San Cristóbal de Entreviñas y Matilla de Arzón, de la provincia de Zamora, y San Adrián del Valle, de esta de León, siendo las principales circunstancias de la instalación, las siguientes:

La energía eléctrica se engendrará en una central establecida en el molino existente en las inmediaciones de Pobladora, empleándose un motor de gas pobre para el funcionamiento de un alternador, que producirá la energía eléctrica a una tensión de 3.000 voltios, a la que será transportada, rebajándose en los puntos de destino a la de 125, para su empleo.

De la central partirán cuatro líneas, dirigiéndose una a Pobladora, otra a San Adrián del Valle, otra a Villabazero, pasando por La Torre, Paladinos y San Román, y la cuarta a Matilla de Arzón, y desde este pueblo a San Cristóbal de Entreviñas, todas ellas por los linderos de los campos que existen.

Los hilos de estas líneas serán de hierro galvanizado, de siete milímetros cuadrados de sección, e irán sostenidos por el intermedio de sus jaldores por postes de madera espaciados a 50 metros.

Las líneas cruzarán los carreteros de Madrid a Coruña, la de Villacastín a Vigo a León y el ferrocarril de Plasencia a Astorga, no solicitándose la imposición de servidumbre for-

zosa de paso de corriente eléctrica sobre propiedad particular.

Lo que se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días, contados a partir del de la publicación de este anuncio, puedan presentar sus reclamaciones ante la Alcaldía de San Adrián del Valle y este Gobierno, las personas o entidades que se consideren perjudicadas por las obras; advirtiendo que el proyecto está expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zamora.

León 1.º de diciembre de 1920.

Eduardo Rosón

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

En cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, y en virtud de lo dispuesto en la circular de la Junta Central del Censo Electoral, publicada en el Boletín Oficial del día 6 del corriente mes, se insertan las siguientes

CIRCULARES

La Junta Central del Censo Electoral en el ejercicio de las funciones directivas y consultivas que la competen ha examinado con el mayor detenimiento varias dudas expuestas a la misma, acerca de la compatibilidad del cargo de Vocal de las municipales con el de Notario, y sobre la interpretación auténtica y extensión de la facultad que para proponer candidatos concede el número segundo del art. 21 de la ley; habiendo, en su virtud, adoptado, con carácter general, y como interpretación y aclaración de los preceptos de aquélla, los siguientes acuerdos:

1.º No existe incompatibilidad alguna entre el cargo de Notario y el de Vocal de las Juntas municipales del Censo, pero el primero debe extinguirse como causa legítima de excusa para formar parte de las segundas.

El hecho de que un Notario sea Vocal de una Junta municipal del Censo, no exime en manera alguna de la obligación de acudir a dar fe de actos u operaciones electorales, cuando para ello sea requerido por algún elector o candidato, aunque el requerimiento se le haga en ocasión

de hallarse desempeñado su cargo de Vocal, en el que será entonces inmediatamente sustituido por su suplente, que al efecto tendrá citado; debiendo en todo caso dar preferencia al ejercicio de sus funciones notariales sobre las de Vocal de la Junta municipal, y no pudiendo por consiguiente considerarse abdicadas éstas aunque con el objeto indicado las deje estando desempeñándose.

2.º El derecho a proponer candidatos para Diputados a Cortes, que la comisión segunda de art. 24 de la ley Electoral, concede a los Senadores o ex Senadores, corresponde sólo a los que lo sean o hayan sido por la provincia a la cual pertenecen el distrito para el que se formule la propuesta.

3.º Ese derecho concedido por la citada comisión segunda del artículo 24 de la ley, puede ejercitarse por las elecciones de Diputados a Cortes, concurrendo indistintamente a la propuesta, en el número que marca dicha ley, Senadores o Diputados en funciones, con ex-Senadores o ex-Diputados, y Diputados provinciales con ex-Diputados provinciales.

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes, y es tal como la modificación de que por aquélla se verifican los escrutorios generales, que antes se realizaban en las cabeceras de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes, con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables, acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria, en lo que se refiere a la redacción de los actos, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás,

tanto en la parte relativa a la documentación que hay de constituirse, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo, la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegiado, en uso de su facultad soberana resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y commociones que de otro modo se producirían y podría obligarse a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado, con carácter general, lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales de Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando las primeras cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiere tiempo suficiente para canalizar los trámites señalados en el art. 26 de la ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderá por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y parte que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general, si se hubieren formulado.

2.º La parte de las hojas taconarias de credenciales de interventores y suplentes, firmadas por los candidatos procedentes o apoderados que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la ley, se dirigirá al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pilgros certificados, como el mismo artículo dispone, extractado en la cubierta al contenido, y debiendo consignar también el número de hojas taconarias que cada pilgro contiene.

Al mismo Palacio del Congreso de Diputados se dirigirán, y en el entregados, todos los demás documentos electorales que la ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que componen las Mesas electorales, cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la ley les impone de certificar en sus coberturas el contenido de los pilgros en que se envían a las Juntas Central y Provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pilgros en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado art. 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pilgro, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambas documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio, y fijar a la puerta de cada Colegio, certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hay en recibidos de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y a este fin se recordará la obligación que el párrafo 3.º del art. 87 de la Ley, impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, para el de las Mesas electorales, aspirantes a candidatos y electores en general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1910.—Sr. Presidente, José de Aldaco. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.... (Queda del día 24 de abril de 1910)

Con todo detenimiento he examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones constituyas que la ley Electoral le encomienda, dictare con carácter general una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del art. 24 de la mencionada Ley, y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos, contienen las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1909 y 16 de abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de marzo y 28 de abril de este último año, e fin de que sin duda ni distinción de ninguna clase, puedan atemperarse a ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Padidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes, acudieron ante el escribano, de la que acompañaba copia simple,

proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien le presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta, el principio de que los interesados eran los proponentes y no el proponente, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las practicasiones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicita personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y a otro caso, por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta, a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito», y paratendo natural que los términos de estas declaraciones, no dejasen lugar a duda de ningún género, por que si reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa, además de aquella, en el caso de que no fuera el mismo interesado quien se hiciera ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las referidas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición, antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa, que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales, las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales, formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales, en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.
Por medio de escritura notarial; y
Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los

proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legar sus firmas, para evitar la posibilidad de que sea negado o puesta en duda la autenticidad de las mismas, aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legación, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas en su favor ante un representante de la Junta pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asiste a su representado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1910.—Sr. Presidente, José de Aldaco.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.... (Queda del día 8 de febrero de 1910)

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León 7 de diciembre de 1920.—E. Presidente, José Rodríguez.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, GOBIERNO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Fernando Merino Villarín, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de septiembre, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demarcación de la mina llamada *Demasia a California* para un término de La Graña de San Vicente, Ayuntamiento de Azares, Hico la designación de la ciudad demasia, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «California» y «Nueva Terceira».

Y habiendo hecho constar que el interesado que ha solicitado el depósito preventivo por la Ley, se ha adherido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, en paratido de Terceira.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.735. con 6 de noviembre de 1920.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Manuel Bonito Jimeno, vecino de León, se ha representado de D. Antonio Gura Rex, vecino de Bracido, se ha

presentado en el G. bierno civil de esta provincia, en la fecha 8 del mes de octubre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo este pertenencia para la mina de hierro llamada **Eduardo**, sita en el paraje «arroyo del G. I.» término y Ayuntamiento de Cármenes. Hace la designación de las citadas siete pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la mina «La Rozgada», núm. 1.806, y desde él se medirán 75 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 100 al O., y se colocará la 2.ª; de ésta 100 al S., la 3.ª; de ésta 100 al O., la 4.ª; de ésta 300 al S., la 5.ª; de ésta 800 al E., la 6.ª; de ésta 300 al N. para llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar verbalmente que ha sido realizado al departamento correspondiente por la Ley, se admitió dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus contestaciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 1.758. León 6 de noviembre de 1920.—**A. de La Rosa.**

Anuncio

Se hace saber que con esta fecha se ha recibido en esta Jefatura, la Real orden siguiente:

«Con esta fecha, se comunica el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, la R.ª. orden siguiente:

«1.º. Sr. El Real decreto de 18 de noviembre actual, sobre reorganización del servicio de Suministros Hútiles, dispone taxativamente la formación de est. de fábrica de producción y consumo de carbones la más exacta posible. Se hace, por tanto, necesario, además de recibir de mineros y abastecedores la remisión de los datos a que están obligados por Real orden de 10 de julio de 1919, exigir de los industriales, periódicamente, los cifras de consumo de sus industrias y las existencias con que cuentan. Teniendo presente lo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer: Que los Gerentes, Directores, o Administradores de todas las industrias, cualquiera que sea su índole, que empleen combustibles minerales para sus mismas, quedan en la obligación ineludible de comunicar en el plazo de un mes a la Jefatura de Minas del Distrito donde radiquen, en cantidad y clase de carbón que necesitan actualmente para su consumo, las existencias de combustibles con que cuentan, y el tiempo para el cual tienen con ellas cubiertas sus necesidades.

Estas cifras deberán ser facilitadas mensualmente por los industriales, remitiendo a dichas Jefaturas las relaciones oportunas, antes del 10 de cada mes. Las Jefaturas de Minas enviadas, en el plazo de diez días, a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, debidamente clasificadas y con un breve informe acerca de su exactitud, los

datos remitidos por los Industriales. Los Industriales que no presenten los datos a que queda hecha referencia, dentro del plazo que antes se indica, o los que consignen datos equivocados, incurrirán en las multas y sanciones que se señalan en la ley de Subsistencias.—Lo que comunico a V. I. de Real orden, a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.

La traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 24 de noviembre de 1920.—El Jefe de la Sección, **J. R. Vaillente**.—Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Gerentes, Administradores y Directores de Industrias a que en la anterior Real orden se hace referencia, para su debido cumplimiento.

León 6 de diciembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, **Manuel López-Défiga**.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes

7.ª REGIÓN

Subasta de leñas

A cordado por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, que se celebre en subasta pública el aprovechamiento extraordinario de las leñas incendiadas en el monte «Riocamba» de Coa, con derecho al remanente para poderas carboneras, procedentes de los sitios «Otanerres y los Sileres, hasta el Vallejo de Valdeleón», bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas, siendo 1.000 las estereos de leñas, esta Delegación de Hacienda, y a propuesta de la Sección facultativa de Montes, ha acordado que se celebre el día 5 de enero próximo la primera subasta de dichos 1.000 estereos, bajo el tipo citado, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Coa, y hora de las doce, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas (véase la edición de Boletín Oficial de 23 de enero último) y al de las económicas que formulará la Alcaldía, donde estarán de manifiesto. Si la primera subasta resultara desierta, se celebrará la segunda a los diez días, bajo el mismo tipo y con los mismos pliegos; y se advierte que el que resulto rematante, tiene que abonar, además, la indemnización de 143,75 pesetas al personal técnico que practique las operaciones reglamentarias, según lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 31 de julio de 1914. León 2 de diciembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, **José María F. Ledrada**.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Ciudades

Impuestos del 1,20 por 100 de pag. eos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios

Transcurrido con exceso el plazo señalado en circular publicada en este Boletín, de 27 de octubre pa-

sado, para la remisión de las certificaciones correspondientes al 2.º trimestre del presente año económico de 1920 a 21 por los conceptos arriba expresados, esta Administración ha acordado conceder a los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido los expresados documentos, un plazo de diez días para cumplimiento del citado servicio; terminado el cual sin haber realizado éste, se propondrá al Sr. Delegado la imposición de la multa de 17,50 pesetas, con lo que desde luego quedan conminados.

León 3 de diciembre de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, **Marcelino Quidés**.

RELACION DE PRESIDENTES, AJUNTOS Y SUPLENTE DE MESAS ELECTORALES, PARA LAS PROXIMAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES, SEGUN DATOS RECIBIDOS HASTA LA FECHA:

León

Distrito 1.º, Sección 1.ª.—Presidente, D. Jesús Rico Robles.—Adjuntos: D. Juan Suárez Ema y don Joaquín Ruiz Ibáñez.—Suplentes: D. Francisco Lerdán Labán y don José Lobato Rodríguez.

Distrito 1.º, Sección 2.ª.—Presidente, D. Ignacio Lázaro de Diego. Adjuntos: D. Federico Sacristán y D. Hipólito Montomarré.—Suplentes: D. Cándido Sánchez Cadenas y D. Francisco Ovejero Zumora.

Distrito 2.º, Sección 1.ª.—Presidente, D. Cirilaco Juan Huerria.—Adjuntos: D. Rufino Blanco Merino y D. Santos de la Fuente Botas.—Suplentes: D. Eustasio García Guerra y D. Juan García Jiménez.

Distrito 2.º, Sección 2.ª.—Presidente, D. Vicente Martínez Manga. Adjuntos: D. Miguel Álvarez Saiz y D. Eusebio Tara Pastor.—Suplentes: D. Luis González Roldán y D. Jerónimo Hernández.

Distrito 3.º, Sección 1.ª.—Presidente, D. Roberto Ortiz de Urbias.

Adjuntos: D. Miguel González Díaz y D. Enrique Hiasgo Muñoz.—Suplentes: D. Lino Marizán Rodríguez y D. Fernando Miralles.

Distrito 3.º, Sección 2.ª.—Presidente, D. Valentín Panlago.—Adjuntos: D. Nicolás Aultarrag y don Honorato García Luengo.—Suplentes: D. Jesús López González y don Julián de León y F. Quiñones.

Distrito 4.º, Sección 1.ª.—Presidente, D. Miguel Fernández de Rio. Adjuntos: D. Pedro Muñoz González y D. Gregorio Quijón González.—Suplentes: D. Arturo Revuelta Somaza y D. Vicente Salvadores Prieto.

Distrito 4.º, Sección 2.ª.—Presidente, D. Ignacio Martínez Galán. Adjuntos: D. Angel Santos González y D. Mariano de la Torre Vañia.—Suplentes: D. Vicente Simó y D. Gregorio Ordás Alier.

Distrito 5.º, Sección 1.ª.—Presidente, D. Juan Ropero.—Adjuntos: D. Lorenzo Macías y D. Luis de Paz Roldán.—Suplentes: D. Matías Roba González y D. Lorenzo Valdeón.

Distrito 5.º, Sección 2.ª.—Presidente, D. Antonio Montilla.—Adjuntos: D. Hipólito Uruzeta Parra y D. Daniel Provacho Marcos.—Suplentes: D. José Vallegu y don Crisanto Sáenz de la Calzada.

Sahagún

Distrito 1.º: Casa Consistorial.—Adjuntos: D. Juan Cañizo Sánchez y D. Agil de Conde Prieto.—Suplentes: D. Badomero Dancel Luna y D. Francisco Franco Borja.

Distrito 2.º: Casa-Basilia.—Adjuntos: D. Fermín Berge Agasido y D. Cándido Conde Cusana.—Suplentes: D. Gonzalo Eguavea Herrero y D. Teófilo González Rojo.

San Pedro de Mercianos (Antica)

Adjuntos: D. Evaristo González Ferrero y D. Marcelino García Sarmiento.—Suplentes: D. Severo Miango Sarmiento y D. Valentín Parrero Prieto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Año económico de 1920 a 21

Mes de diciembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

| Capítulos | CONCEPTOS | CANTIDAD Pesetas Ctr. |
|--------------|---------------------------|--------------------------|
| 1.º | Administración provincial | 6.067 53 |
| 2.º | Servicios generales | 2.393 50 |
| 3.º | Obras obligatorias | 1.819 50 |
| 4.º | Cargas | 1.554 25 |
| 5.º | Instrucción pública | 5 685 25 |
| 6.º | Beneficencia | 52.267 63 |
| 7.º | Corrección pública | 2.985 45 |
| 8.º | Imprevistos | 250 00 |
| 11.º | Obras diversas | 708 35 |
| 12.º | Otros gastos | 4.054 17 |
| TOTAL | | 78.385 45 |

Importe esta distribución de fondos, las figuradas setenta y ocho mil trescientas ochenta y cinco pesetas y cuarenta y cinco céntimos.

León 28 de noviembre de 1920.—El Contador, **Vicente Ruiz**. Sección de 3 de diciembre de 1920.—La Comisión acordó aprobar y que se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente **José Vázquez**.—El Secretario, **Antonio del Pozo**.—En copia:—El Contador, **Vicente Ruiz**.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEON

Año económico de 1920 a 1921

Mes de diciembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

| Capítulos | OBLIGACIONES | CANTIDADES Pesetas Ots. |
|-----------|----------------------------------|----------------------------|
| 1.º | Gastos del Ayuntamiento..... | 4.459 25 |
| 2.º | Policia de seguridad..... | 5.720 85 |
| 3.º | Policia urbana y rural..... | 6.970 72 |
| 4.º | Instrucción pública..... | 756 77 |
| 5.º | Beneficencia..... | 6.008 14 |
| 6.º | Obras públicas..... | 6.180 41 |
| 7.º | Corrección pública..... | 3.152 84 |
| 8.º | Montes..... | 125 00 |
| 9.º | Cargas..... | 19.145 75 |
| 10.º | Obras de nueva construcción..... | 5.992 75 |
| 11.º | Imprevistos..... | 291 86 |
| 12.º | Resultas..... | 6.270 48 |
| | Total..... | 63.652 43 |

En León a 2 de diciembre de 1920.—El Contador, J. Trebol, Ayuntamiento de León.—Sesión de 5 de diciembre de 1920.—Aprobada: Remítase copia al Gobierno civil de provincia para su inserción en el Boletín Oficial.—M. Cast: no —P. A. del E. A., A. Marco.

Aldaldia constitucional de León

Cumplida los trámites legales que imponen el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 y la Real orden de 19 de junio de 1901, no habiéndose presentado reclamación alguna, y autorizado el Excmo. Sr. Ayuntamiento por Real orden de 20 octubre del corriente año, acordó la Corporación, en sesión ordinaria de 12 de noviembre, también de este año, la venta de un solar situado en la Avenida del Padre Isla y carrerón de Asturias, de su propiedad, con sujeción a las formalidades que establece el art. 17 de la Instrucción citada, a las once de la mañana del día 1.º de marzo de 1921, en la sala de sesiones de la casa municipal bajo la presidencia de esta Alcaldía o Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue, asistiendo el otro Sr. Concejal, designado por el Ayuntamiento, o por la Alcaldía, facultada al efecto, y uno de los Notarios de este capital.

El pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, desde las diez a las doce, todos los días no feriados que median desde la publicación de este anuncio hasta el día antes de la subasta, y las proposiciones, que se acomodarán al modelo que está en el pliego de condiciones, se presentarán en papel del timbre del Estado de la clase B.º, y un timbre municipal, y acompañadas de los oportunos documentos que las condiciones exigen.

León 18 de noviembre de 1920.—El Alcalde accidental, M. Casuño.

Aldaldia constitucional de Cabriñones

Los cueros municipales del año económico de 1919 a 1920 y el presupuesto municipal para el año de 1921 a 1922, permanecerán expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Cabriñones 30 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Antonio García.

Aldaldia constitucional de Manilla de las Mulas

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1918, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones.

Manilla de las Mulas 1.º de diciembre de 1920.—El Alcalde, Lázaro Fuertes.

Aldaldia constitucional de Boca de Huérgano

Según me participa el vecino de Los Espejos, D. Casio del Cojo Alonso, en la noche del día 17 de noviembre último, desapareció de la casa paterna, su hijo Metodio del Cojo Pelillero, de 21 años de edad, de estatura regular, barba roja; viste traje de corte rojo y botas negras. Y como hasta la fecha ignora su paradero, se ruega a las Autoridades y Guardia civil, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduzcan a la casa paterna.

Boca de Huérgano 1.º de diciembre de 1920.—El Alcalde, Nicolás Prieto.

Aldaldia constitucional de Veguquemada

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal extraordinario formado por este Ayuntamiento para el pago del Contingente provincial y carcelario, aumentado en el que actual, e igualmente el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1921 a 22.

Veguquemada 4 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Simón González.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1921 a 22, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría

municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento, puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Campeo de Villavieja
Cubillas del Sil
Riqueras de Arriba
Sariego
Valderrueda
Villacaballo de Otero
Villasabariego

Junta administrativa de Santas Martas

Terminado el presupuesto ordinario de la Junta administrativa de esta localidad, se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma por un plazo de quince días, cuyo presupuesto ha de regir en el próximo año económico de 1921 a 1922; durante dicho plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Santas Martas 30 de noviembre de 1920.—El Presidente de la Junta, Miguel Santa María.

JUZGADOS

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murlas de Parredes.

Por el presente, que se expone en méritos del sumario 81, del corriente año, por disparos de arma de fuego, se cita a los testigos Constantino Fernández y Licio García, residentes últimamente en Monrondo, y hoy ausentes en ignorado paradero, y a Gustavo García Fernández, residente últimamente en esta villa, y hoy ausente en Barcelona, para que dentro del plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado, en tal concepto, a fin de declarar, bajo apercibimiento que de verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Murlas de Parredes 4 de diciembre de 1920.—José María Díez y Díez, El Secretario Judicial, Angel D. Martín.

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murlas de Parredes y su partido.

En virtud del presente, que se expone en méritos del sumario 56, del corriente año, por disparo de arma de fuego y lesiones a Alfonso Pineda Sánchez, en el pueblo de Villaseca, se cita al testigo Mariano Camarón, residente últimamente en indicado pueblo y hoy en ignorado paradero, para que en tal concepto comparezca ante este Juzgado a declarar, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Murlas de Parredes a 1.º de diciembre de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario, Angel D. Martín.

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murlas de Parredes y su partido.

Por el presente edicto, que se expone en méritos del sumario 56, del corriente año, por disparo de arma de fuego y lesiones a Amancio Alvarez, en el pueblo de Villaseca, se cita a los testigos Helodoro María Abad y Lidro Valdeiras, residentes últimamente en indicado pueblo, y hoy en ignorado paradero, para que

dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a declarar en tal concepto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Murlas de Parredes 1.º de diciembre de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario, Angel D. Martín.

Don José Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murlas de Parredes.

Por el presente, que se expone en méritos del sumario 89, del corriente año, por disparos de arma de fuego y daños en la casa de D. Juan Manuel González Mallo, Párrago de Montrendo, se cita a los testigos Gaspario Sabugo García, Virgilio García González y Licio García, residentes últimamente en indicado pueblo, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, en tal concepto, a prestar declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Murlas de Parredes a 4 de diciembre de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario Judicial, Angel D. Martín.

Don Angel Rodríguez Sánchez-Vázquez, Juez municipal de Villamañán.

Hago saber: Que con motivo de los autos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Clemente Rodríguez González de esta localidad, contra Manuel Andrés Gómez, de domicilio desconocido, como hijo y heredero de Pio Andrés Galtero, sobre reclamación de fincación sucesiva, y otros ciento que se suponen imperten los intereses y gastos, en providencia de esta día se acordó sacar a pública subasta, por el término legal, la finca urbana de la propiedad del Pio Andrés Galtero, que se describe:

Una casa, en Villamañán, al Cuartel del Sur; linda derecha, entrando, y espaldas, Manuel Aparicio Posadilla, a izquierda, Juan García Andorra; isleña en setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintinueve de diciembre próximo, a las once de la noche, en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta villa.

Lo que se hace saber al público y sin constituirlo de los que deseen interesarse en la subasta; advirtiéndole que en su admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado, por lo menos, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, y que no existan títulos de propiedad debidos a los licitadores con arreglo con la certificación del ama de remate, o, en otro caso, su copia a su costa.

Dado en Villamañán a veintinueve de noviembre de mil novecientos veinte.—Angel Rodríguez.—El Secretario, Julio Llamas.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial